

AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL SANCIONATORIA.

EL DIRECTOR (E) DE LA REGIONAL PÁRAMO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, CORNARE.

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Antecedentes:

1. Que en atención a la queja con radicado SCQ-133-1428 del 15 de octubre de 2020, funcionarios de la Corporación procedieron a realizar visita técnica el día 28 de octubre de 2020.

2. Que una vez verificadas las condiciones que dieron origen a la queja, se generó el Informe Técnico 133-0478 del 09 de noviembre de 2020, dentro del cual se observó y concluyó entre otras lo siguiente:

3. Observaciones:

Se hace visita de atención a la queja el día 26 de octubre de 2020, al predio que se menciona en la queja interpuesta ubicado en las coordenada X: -75°12'48.68"Y: 5°39'23.87" Con folio de matrícula inmobiliaria No 028-8638 (Imagen1), se realiza un recorrido por varios puntos del predio, donde pudo apreciar que se ha realizado la tala de aproximadamente 120 individuos de la especie Siete Cueros (Tibouchina lepidota) con diámetros a la altura de pecho (DAP) mayores de 10 cms (Ver registros fotográficos, anexos) , de acuerdo a la quejosa esta acción se viene haciendo de manera ilegal ya que no se cuenta con los permisos de los propietarios del predio y manifiesta que la actividad se viene realizando de acuerdo a información recogida con vecinos del sector presuntamente por el señor Mauricio Loaiza, quien habita en el sector conocido como " La Bodega" de la vereda San Miguel del municipio de Nariño .

Revisando la base de datos de la Corporación no existe ninguna solicitud de aprovechamiento forestal para dicho predio.

No se afectan retiros ni nacimientos de agua por la tala realizada.

El predio se encuentra ubicado en zona regulada por el POMCA Samaná Sur resolución 112-0394 del 13 de febrero de 2019 en zona de conservación ambiental, en áreas de restauración ecológica (Imagen2)

4. Conclusiones:

En el predio con FMI 028-8638 ubicado en la coordenada X: -75°12'48.68"Y: 5°39'23.87", ubicado en la vereda San Miguel del municipio de Nariño, se realizó la tala de aproximadamente 120 individuos de la especie Siete Cueros (Tibouchina lepidota), si contar con la autorización del propietario del predio y de Cornare, esta acción ilegal de acuerdo a lo manifestado por la quejosa, presuntamente se está realizando por el señor Mauricio Loaiza, quien habita en el sector "La Bodega" de la misma vereda donde se encuentra el predio de las observaciones.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 17 dispone: *"Indagación preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello."*

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos."

Que el artículo 22 de la norma en comento, establece: *"Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios"*

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el Informe Técnico No. 133-0478 del 09 de noviembre de 2020 y de acuerdo a lo establecido en las normas arriba citadas, se ordenará abrir por un término máximo de 6 meses, indagación preliminar de carácter administrativo ambiental sancionatoria, con el fin de identificar e individualizar al presunto infractor.

PRUEBAS

- Queja SCQ – 133-1428-2020.
- Informe Técnico de Queja 133-0478-2020.

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. ORDENAR abrir Indagación Preliminar, en contra del señor **MAURICIO LOAIZA** (Sin más datos), por el término máximo de 06 meses, con el fin de identificar e individualizar al presunto infractor, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. En desarrollo de lo anterior, ordenase la práctica de la siguiente prueba:

1. Oficio de solicitud a la Secretaría de Planeación e Infraestructura Física (o entidad que haga sus veces) del municipio de Nariño Antioquia, con el fin de realizar una correcta identificación e individualización del presunto infractor el señor **MAURICIO LOAIZA**. (Sisbén, Catastro).

2. Realizar las diligencias a que haya lugar, con el fin de lograr la correcta individualización del señor **MAURICIO LOAIZA** (Documento de identidad, dirección, etc)

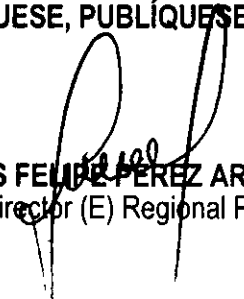
Parágrafo. Las demás diligencias que se estimen pertinentes para la verificación de los hechos objeto de la presente indagación preliminar.

ARTICULO TERCERO. NOTIFICAR el presente acto administrativo mediante aviso fijado en la página web de la Corporación www.cornare.gov.co y en un lugar visible de la Regional Páramo, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web www.cornare.gov.co, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. INDICAR que, contra el presente Auto, no procede recurso alguno, de acuerdo a lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS FELIPE PÉREZ ARBOLEDA.

Director (E) Regional Páramo. 18-11-2020

Expediente: 05.483.03.36901.

Asunto: Indagación Preliminar

Proceso: Queja

Proyecto: Abogada/ Camila Botero.

Técnico: Jairsiño Llerena.

Fecha: 13/11/2020.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

